



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	018 - 2013 - 00028 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO MANCIPE Y CIA S. EN C.S.	RAFAEL FERNANDO MOLANO CLAVIJO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	04/02/2022	08/02/2022
2	041 - 2019 - 00161 - 00	Ejecutivo Mixto	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	TOUCHSTONE SA	Traslado Art. 110 C.G.P.	04/02/2022	08/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-02-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

73

Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ SEGUNDO (2) DE EJECUCION DEL CIRCUITO - BOGOTÁ

E.S.D.

Expediente No. 110013103018-2013-00028-00

Asunto: Recurso Reposición subsidio Apelación contra la providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2022) en la que se resolvió en incidente de regulación de honorarios de CESAR AUGUSTO CARDONA GAVIRIA contra FERNANDO MOLANO CLAVIJO

YAISSON RIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.595.326 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 201.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **MARIO ALEJANDRO MOLANO VEIRA** y , respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral sexto (1º) de la parte resolutive de la providencia del treinta (21) de enero de dos mil veintiuno (2022) mediante la cual el Despacho concedió el pago de \$7.200.000 por concepto de honorarios, al profesional del derecho Dr. **CESAR AUGUSTO CARDONA** con el fin de que se revoque o modifique en su totalidad, en el sentido de que no es posible proceder a tal reconocimiento, por no encontrarse probada suficientemente la actividad desplegada dentro del proceso por parte del togado, de acuerdo a los alcances del poder otorgado y toda vez que no se constituyó el contradictorio en debida forma con quienes tienen interés directo y derecho de defensa frente a las resultas del proceso mismo por ser herederos del demandado providencia que implica una vulneración directa del derecho de defensa, el debido proceso, e impone "PER SE" la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del mencionado incidente.

Lo anterior en razón a los siguientes hechos y razones:

Hechos:

1º Mediante la providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), en el numeral primero (1º) su despacho decidió reconocer y fijar honorarios profesionales de abogado en contra de los herederos de Rafael Fernando Molano Clavijo (Q.E.P.D.) los que deberán ser cancelados en el término de 10 días siguientes a la firmeza de la providencia atacada, por la suma de (\$7.227.150) y sin tomar en cuenta que el mismo incidentante declaro haber recibido ya un abono por la suma de (\$3.000.000) suma que de insistir en la condena deberá ser abonada al pago de la misma, o mejor en razón a los límites del mandato frente a la actividad desplegada limitar el pago a ese monto.

2º Es claro que a pesar de la condena en contra de los herederos de Rafael Fernando Molano Clavijo (Q.E.P.D.) esta no se puede ejecutar, pues se dicta sin haberse agotado los requisitos mínimos que la ley estipula ya que al fallecimiento del demandado no se ha cumplido con la carga de notificar y vincular al trámite a la totalidad a sus herederos, por ende tampoco han tenido la oportunidad de presentar oposición al incidente, ni al proceso, proponer recursos o solicitar pruebas, hacer vales sus derechos.

3º si bien es cierto uno de los herederos Mario Alejandro Molano Neira, fue quien le revoco el poder al mentado profesional del derecho, la decisión tomada por el despacho afecta al conjunto de herederos, como por ejemplo al conyugue supérstite, la que no ha sido vinculada oficialmente al proceso, -(artículo 68 del C.G. del P.)-y al respecto no cabe decir que no se conoce de su paradero, máxime cuando este servidor desde antes de dictarse la providencia ya aportó en debida forma la dirección de correo electrónico para lo pertinente, sin que me corresponda la carga de notificarla, o emplazarla, lo que torna aún más la decisión en arbitraria.

Pero además, a este profesional que hoy representa los intereses de dos (2) de los herederos Mario Alejandro Molano Neira y Luisa Fernanda Molano Neira, se le reconocido personería con posterioridad al inicio del mencionado incidente, ya con decisiones de fondo y en firme, como la del decreto de pruebas en auto del 24 de noviembre de 2021, traslado del incidente de regulación de honorarios en auto del 29 de junio de 2021, sin que se hubiera acreditado ni la calidad de heredero menos reconocido apoderado judicial que velara por los intereses de la familia Molano Veira, recordemos que la sucesión procesal no puede ser declarada de oficio y solo procede a petición de parte.

De igual manera a Luisa Fernanda se le ha reconocido personería el mismo 21 de enero de 2022, es decir el mismo día de la providencia, en consecuencia mis representados han estado huérfanos de defensa y no pudieron contestar el incidente, ni objetar el decreto de pruebas, sin embargo así se ha tomado la decisión hoy objeto de recurso, sin establecer el contradictorio, dictado el fallo con efectos en contra de todos y cada uno de los herederos de Rafael Fernando Molano Clavijo (Q.E.P.D.) decisión arbitraria y violatoria del debido proceso, lo que traerá como consecuencia la nulidad de todo lo actuado dentro del mencionado incidente regulatorio, de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Igualmente, dentro de las motivaciones de la sentencia se tiene que en atención al artículo 366 del CG. Del P. y en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura el despacho procedió a hacer una ponderación entre las actividades desplegadas por el profesional para así poder graduar en debida forma el monto de los honorarios adeudados, sin embargo en nuestro criterio no se valoraron en debida forma dos (2) circunstancias a saber.

Primera: el hecho de haber iniciado proceso de insolvencia como persona natural.- del que se dice en la sentencia es un acto idóneo para tener en cuenta el valor a cancelar por concepto de honorarios, pero esto no se ajusta con la realidad ya que se tiene que el proceso de insolvencia se inicia en otra jurisdicción –(CENTRO DE CONCILIACION EN DERECHO)-, que si bien tiene efectos sobre los procesos judiciales que se adelanten contra el deudor, no es un asunto que autorice al juez de esta jurisdicción a liquidar los honorarios de aquella actividad, máxime cuando no hay prueba de que el togado no allá recibido el pago de sus honorarios por esa específica gestión ante el centro de conciliación.

Y es lo más seguro, de acuerdo al relato de mis representados quienes manifiestan que su padre había cancelado no solo esa actividad al togado si no otras más, además se sabe por la práctica que en este tipo de procedimientos el pago de honorarios se realiza por anticipado toda vez que se está hablando precisamente de la iliquidez del encartado y no tendría sentido dejar el pago a futuro o a resultado ya que de resultar positivo el trámite de insolvencia, esa obligación quedaría incursa en los pasivos a financiar por lo que la regla de la experiencia nos indican que no es la costumbre comercial en el campo del ejercicio del litigio, insisto en consecuencia no es resorte de este despacho valorar a favor del incidentante esta labor en detrimento de los aquí condenados a sufragar los honorarios.

Segundo: los alcances del poder otorgado-. al Dr. CESAR AUGUSTO CARDONA del análisis del mismo, se tienen como limites que se otorgó específicamente para presentar INCIDENTE DE NULIDAD, Y ACCIÓN DE REVISIÓN, sin que de este segundo mandato específico se tenga conocimiento de su elaboración, es decir el deseo de las partes fue limitar el mandato a un procedimiento específico y puntual y que si bien es cierto frente al primero si se interpuso, lamentablemente al parecer la labor del profesional no fue oportuna ni diligente ni apegada a técnica legal alguna, esto se concluye de las negativas rechazo de plano por improcedente, no sufragar expensas, rechazos de recursos ordinarios por improcedencia, en conclusión se tornan suficientes el pago de los \$3.000.000 de pesos, que el togado relaciona, en el escrito introductorio.

Por estas suficientes razones, la providencia de fecha (21) enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Despacho concedió el pago de \$7.200.000 por concepto de honorarios profesionales, al Dr. CESAR AUGUSTO CARDONA debe ACLARARSE o REVORCARSE en el sentido de:

Declarar la NULIDAD de lo actuado en razón a la violación al DEBIDO PROCESO en que se incurrió en desfavor de los herederos de RAFAEL FERNANDO MOLANO CLAVIJO (Q.E.P.D.) por no haberse establecido el contradictorio en debida forma, con la vinculación de todos los que deben ser reconocidos previo a acreditar la calidad, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Reconocer como único pago por concepto de honorarios profesionales al Dr. CESAR AUGUSTO CARDONA la suma de \$3.000.000 inicialmente entregada por el demandado de acuerdo a las labores realmente desplegadas por el togado.

De insistir en el reconocimiento del pago de honorarios adicionales, abonar a este, la suma de los \$3.000.000 de pesos, inicialmente entregados por el señor RAFAEL FERNANDO MOLANO CLAVIJO (Q.E.P.D.), según lo declarado por el Dr. CESAR AUGUSTO CARDONA.

Atentamente,

Sin más,

De su señoría,

Atentamente,

YAISSON RIOS

C.C.79.595.326 de Bogotá

T.P. 201203 del C.S.J.

Correo Electrónico: garantiaprocesal@gmail.com

Celular: 3197640268

cust
E
75

RE: RECURSOS REPOSICION Y APELACION CONTRA PROVIDENCIA ENERO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO 2013-00028-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 11:02

Para: garantiaprocesal@gmail.com <gãrantiaprocesal@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 596-2022, Entidad o Señor(a): YAISSON RIOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSOS REPOSICION Y APELACION CONTRA PROVIDENCIA ENERO DE 2021 NUMERAL 6

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



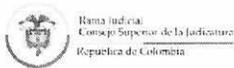
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 16:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSOS REPOSICION Y APELACION CONTRA PROVIDENCIA ENERO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO 2013-00028-00

De: garantiaprocesal <garantiaprocesal@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 2:23 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

criaderojyl@hotmail.com <criaderojyl@hotmail.com>; Asesorias Juridicas <ase.juridicayempresarial@gmail.com>

Asunto: RECURSOS REPOSICION Y APELACION CONTRA PROVIDENCIA ENERO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO 2013-00028-00

Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ SEGUNDO (2) DE EJECUCION DEL CIRCUITO - BOGOTÁ

E S D

NUMERO	596-2022
FECHA	31-01-2022
QUANT. FOLIOS	3 FOLIOS
OTRO	

ESPERO SE ENCUENTREN BIEN DE SALUD.

CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO SOLICITO SE INCORPORA AL INCIDENTE DE HONORARIOS PROMOVIDO POR EL Dr. CESAR A. CARDONA EL ESCRITO EN PDF ADJUNTO CON EL QUE INTERONGO RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL MENCIONADO ASUNTO.

De su señoría,

Atentamente,

YAISSON RIOS

C.C.79.595.326 de Bogotá

T.P. 201203 del C.S.J.

Correo Electrónico: garantiaprosesal@gmail.com

Celular: 3197640268

Correo electrónico: garantiaprosesal@gmail.com AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información personal. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 el artículo 15 de la constitución política de Colombia y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO (2o) CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS (CIVIL)

Proveniente del
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ
D.C.

Promovido dentro del EJECUTIVO MIXTO

De: SCOTIABANK. COLPATRIA S.A.

Contra: MISAAC TORRES y otros.

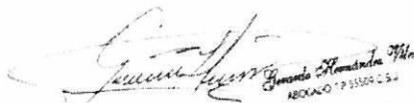
Radicación: 11001 31 03 041-2019-00161-00

Asunto: : **Promoviendo incidente**

Al amparo de inciso 2º del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P
y contenido en nueve (9) folios más trece (13) folios, se allega
para los fines pertinentes el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO
DE EMBARGO Y SECUESTRO** a dilucidar dentro del referido
asunto.

Sírvase proveer,

Atentamente,



GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ

ABOGADO

C.C. 19'292.299 Btá

T.P. 55.509

Carrera 7 No 17-01 Ofc 213

Edificio Coaseguros Carrera Séptima

Tel. 2841066

gerardohernandezvelez@hotmail.com

Página 1
G. H. Hernández Vélez

OF. EJECUCION CIVIL CT

59887 10-AUG-21 9:21

59887 10-AUG-21 9:21

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO (2o) CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS (CIVIL)

Proveniente del
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ
D.C.

**INCIDENTE
DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**

Promovido dentro del EJECUTIVO MIXTO

De: **SCOTIABANK. COLPATRIA S.A.**

Contra: **MISAAC TORRES y otros.**

Radicación: 11001 31 03 041-2019-00161-00

YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ, persona natural mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cedulada con el número **52'537.037**, con e-mail yeimi.rojas02@gmail.com e **INDUCOLVI S.A.S.**, entidad comercial de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, distinguida con el NIT. 830.076.079-9, y e-mail contabilidad@inducolvi.com.co, representada legalmente por **YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ**, ambas en calidad de incidentantes actúan mediante la intervención profesional del Abogado GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ, en uso del derecho de postulación, mayor de edad, y de esta vecindad, inscrito y con vigencia bajo la tarjeta número 55.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cedulao con el No. 19'292.299 de Bogotá correo electrónico gerardohernandezvelez@hotmail.com, calidad que solicito le sea reconocida procesalmente.

Siguiendo de manera especial, los lineamientos de los artículos 127, 128 y 129 en concordancia con el primer inciso del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que "...se levantarán el embargo y el secuestro..."; y los preceptos del numeral 8 inciso 2º (ibídem) estamos promoviendo:

INCIDENTE de LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, desprendido del relato de los siguientes:

H E C H O S

1.- Desde mediados del año 1990 aproximadamente, **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO** ha ocupado predios que son vecinos de la bodega ubicada en la carrera 32A #10A-24 de esta

ciudad, con actividades empresariales de fabricación y venta de vidrios templados, a través de la empresa INDUCOLVI LTDA.

2.- Con ocasión de esos negocios JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO conocía de manera personal a MANUEL ANTONIO LANCHEROS MORA como propietario de la bodega distinguida con el número 10A-34 antes mencionada.

3.- Las conversaciones que entre estos señores se dieron sirvieron para formalizar contratación arrendaticia el 12 de julio de 2006, la cual consignaron en documento escrito de dos (2) folios.

4.- Dentro de las cualidades de dicha contratación el arrendador autorizo al arrendatario, la construcción de un muro divisorio y otras obras complementarias para facilitar el uso y goce del predio arrendado.

5.- Las obras que realizó JOSÉ DE LOS SANTOS para su actividad comercial, habiendo recibido un lote sin mayores adecuaciones; consistieron en algunas excavaciones y otras obras complementarias, para compactar el terreno, de forma tal que soportara maquinaria pesada.

6.- La mencionada contratación arrendaticia discurrió formal y realmente hasta el 15 de noviembre de 2010, fecha en la que se pagó el último canon de arrendamiento.

7.- Tanto las obras de adecuación, el contrato de arriendo y las autorizaciones, siempre estuvieron orientadas por la aspiración de compra que arrendador y arrendatario venían concertando.

8.- Durante los meses siguientes la empresa (INDUCOLVI LTDA) presidida por JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO estuvo negociando y adquiriendo diversidad de máquinas pesadas para modernizar la planta de producción.

9. La adquisición de la citada maquinaria fue ocasionando para la empresa (INDUCOLVI LTDA) de JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO un endeudamiento bastante considerable.

10.- El 18 de mayo de 2008 ocurre un accidente, consistente en que una grúa que transportaba maquinaria de gran tamaño se desplomó, causando una serie de daños a los inmuebles cercanos a los que hemos venido mencionando.

11.- Con ocasión del accidente de la citada grúa y la adquisición de las maquinarias, la empresa INDUCOLVI LTDA se desestabilizó en su capacidad comercial, entrando a un relativo sobreseimiento en el cumplimiento de las obligaciones con diferentes acreedores, entre ellos la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN).

12.- Hacia el año 1984 JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO estuvo vinculado contractualmente con MISAAC TORRES, quien se encargó de gerenciar el montaje de una empresa de aquel, en el barrio Carvajal, en Bogotá.

13.- Dado el eficaz desempeño de MISAAC TORRES en las labores citadas, ocurrió que en el año 1996 o 1997 vuelven a vincularse profesionalmente estos dos personajes (JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO y MISAAC TORRES).

14.- La desestabilización comercial de la empresa INDUCOLVI LTDA, a que hace referencia el numeral once (11) de este escrito y la confianza ganada por el citado MISAAC TORRES en el desempeño de las labores también mencionadas, gestaron una extrema confianza en el manejo empresarial de INDUCOLVI LTDA en la cual se desempeñó en el cargo de gerente general.

15.- Por fundamento del accidente de caída de la grúa mencionado en el hecho diez (10) la compañía aseguradora GENERALY SEGUROS indemniza a INDUCOLVI LTDA con una suma cercana a tres mil quinientos millones de pesos M/CTE (\$ 3.500'000.000).

16.- Por la confianza ganada por MISAAC TORRES, la llegada de la indemnización anterior y las aspiraciones de crecimiento para la empresa INDUCOLVI LTDA; **MISAAC TORRES** convence a los socios MIGUEL LADINO, LUIS LADINO, EDUARDO CASTRO y JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO, de adquirir la bodega citada en el numeral primero (1o) de este

escrito, pero advertía, que debía evadirse a los acreedores de aquella época.

17.- Fue así como JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO y los socios aceptan, que la adquisición de la bodega de la carrera 32A # 10A-34 se haga, no a nombre de INDUCOLVI LTDA, sino de una empresa de propiedad de MISAAC TORRES llamada *COMPAÑÍA RECICLADORA ECOLOGIA INDUSTRIAL DE PLASTICOS Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A "ECO TRASFORMABLES S.A"*.

18.- En el transcurso de los meses siguientes la empresa INDUCOLVI LTDA, realizó los desembolsos pertinentes y concluyó la totalidad de las negociaciones de compra de la bodega de la carrera 32A #10A-24, con los herederos de quien otrora fuera el arrendador, señor MANUEL LANCHEROS MORA.

19.- Así mismo una vez concluida la contratación arrendaticia (noviembre 15 de 2010) y finalizada la adquisición de la mencionada bodega de la carrera 32A #10A-24, la empresa INDUCOLVI LTDA de propiedad de LADINO CASTRO efectuó durante todo este tiempo diferentes obras materiales de adecuación de las instalaciones, que eran necesarias para el desarrollo de la actividad fabril y comercial allí desplegada.

20.- La totalidad de las actividades fabriles y comerciales que desde los tiempos del arrendamiento despliega la empresa INDUCOLVI LIMITADA, en ningún momento han sido interrumpidas, obstaculizadas, ni influenciadas bajo ninguna forma, por personas distintas a JOSÉ DE LOS SANTOS LADINO CASTRO y sus socios.

21.- Los mencionados, LADINO CASTRO ni sus socios, jamás nunca han reconocido dueño sobre el predio citado de la carrera 32A #10A-24, diferente a la empresa INDUCOLVI LTDA hoy día INDUCOLVI S.A.S.

22.- Por causa de la citada confianza que ganara MISAAC TOREES, con LADINO CASTRO y sus socios, fue ese el único motivo que facilito la formalización de los negocios que aparecen inscritos en el folio de matricula inmobiliaria **50C-1747921** en las anotaciones 4 y siguientes a nombre distinto de INDUCOLVI LTDA.

23.- Por efectos del manejo administrativo dado a la empresa INDUCOLVI LTDA, esta cambió su nominación por **INDUCOLVI S.A.S.**

24.- La publicidad que deviene del embargo registrado con oficio #1642 de mayo 2/19 que aparece formalizada en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1747921**, puso en alerta a la entidad INDUCOLVI S.A.S a través de sus socios acerca de lo que verdaderamente estaba ocurriendo; razón por la cual empezaron a desplegar investigaciones contables, administrativas y dinerarias, con las cuales se llegó a la conclusión de la existencia de los "torcidos negocios" desplegados por MISAAC TORRES, que hoy ya comienzan a arrojar sus primeros resultados negativos; pero que en nada desdibujan la posesión que los incidentantes ostentan sobre el predio acá discutido.

25.- El pasado mes de noviembre del año 2020, sin desconocer la desventajosa situación de la empresa INDUCOLVI S.A.S., con ocasión de los acontecimientos citados precedentemente y dadas unas necesidades dinerarias, la empresa **INDUCOLVI S.A.S** concertó con **YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ** la negociación de compraventa de los derechos que ha ejercido a partir del 16 de noviembre de 2010; traditando a esta por contrato privado dicha posesión, a cambio de unas sumas de dineros requeridas para financiar el giro ordinario de negocios.

26.- A partir de tal momento la mencionada **YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ** está ejerciendo por y para sí actos del señorío, entre ellos el arrendamiento que recae sobre el:

BIEN INMUEBLE

Distinguido con el Folio de Matrícula **50C-1747921**, código de sector catastral 004201 22 09 000 00000, cedula catastral 10 32 11, CHIP AAA0035PYCN, ubicado en la localidad dieciséis (16) Puente Aranda; que tiene una extensión superficiaria de cuatrocientos sesenta y ocho varas cuadradas con setenta y cinco centímetros de vara cuadrada (468.75V2) equivalentes a trescientos metros cuadrados (300M2) aproximadamente, comprendido

19

dentro de los siguientes LINDEROS ESPECIALES: **POR EL NORTE**: en treinta metros (30.00 Mts.), con el lote veintidós (22) de la misma manzana y urbanización. **POR EL SUR**: en treinta metros (300.00 Mts.), con el lote veinticuatro (24) de la misma manzana y urbanización. **POR EL ORIENTE**: en diez metros (10 Mts) con los lotes cinco (5) y seis (6) **POR EL OCCIDENTE**: en diez metros (10 Mts) con la carrera treinta y dos A (32A)

27.- El tiempo de posesión de la empresa INDUCOLVI S.A.S. y el que está ejerciendo actualmente **YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ** constituyen la sumatoria temporal que las incidentantes consideran suficientes para ser reconocidas por el despacho como poseedoras para los efectos procesales perseguidos.

28.- Durante la detentación posesoria así discurrida, no solo se ha usufructuado el inmueble, realizado mejoras, sino que también propios y extraños les han percibido como propietarios del bien ya descrito.

29.- La quietud, publicidad, y pacífica detentación, nunca ha tenido interrupciones civiles ni naturales, y solo se empaña con la diligencia del Juzgado (57) Civil Municipal, en desarrollo del despacho comisorio 1100140030572019-00957-00 acabada de adelantar por delegación suya.

30.- Así mismo, la mencionada detentación **POSESORIA CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO** que se desplegó, lo fue sin reconocer mejor derecho a persona ninguna durante todo ese tiempo, ni se ha formulado riña ninguna a esa posesión.

31.- La celebración del contrato de compraventa formalizada en escritura pública el 22 de julio de 2010, en favor de ECOTRASFORMABLES S.A, figura como si se hubiese pagado el valor total; cosa que no fue cierta y por ello se siguieron pagando canones de arrendamiento hasta el 16 de octubre de dicho año.

32.- Para el mes de noviembre de 2010 cuando INDUCOLVI LTDA se sustrajo a continuar pagando canones de arriendo dió por entendió consolidada su posesión del predio, adquirido a nombre del tercero (ECOTRASFORMABLES S.A).

19

33.- Para el momento de la venta que ECOTRASFORMABLES le hace al BBVA LEASING S.A, el 05 de agosto de 2010 **no hubo entrega material que interrumpiera la posesión** de INDUCOLVI, puesto que para dicho momento esta continuaba teniendo sus instalaciones empresariales en dicho lugar.

34.- Así mismo la venta que el BBVA le hace a TOUCHSTONE S.A. EL 28 de enero de 2016 **tampoco tuvo una entrega formal y/o material que interrumpiera la posesión** por la misma razón anterior.

35.- En idéntico sentido, cuando el 13 de mayo de 2016 TOUCHSTONE S.A le hipoteca a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** tampoco hubo formalización alguna de diligencia que interrumpiera la posesión que venía ejerciendo INDUCOLVI LITDA.

36.- Es de anotar que la hipoteca, que formalizaron TOUCHSTONE S.A con **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** sobre el plurimencionado bien, de fecha 13 de mayo de 2016, lo fue cuando ya habían transcurrido cinco (5) años y seis (6) meses de la posesión descrita; Y.

37.- El secuestro ocurre diez (10) años, seis (06) meses y nueve (9) días después; de iniciada la detentación posesoria tantas veces mencionada.

Así las cosas, en sentir de las incidentantes, sirven estas consideraciones de hecho, como razones de simple intelección para elevar las siguientes:

SOLICITUDES o PETICIONES:

(a) Admitase el tramite incidental aquí propuesto.

(b) Ordene su notificación y traslado a los incidentados

(c) Ordene el acopio probatorio pertinente.

(d) Surtido el debate DECLARE LA PROSPERIDAD DE LA OPOSICIÓN, ordenando el levantamiento del embargo y del secuestro y tómense las determinaciones complementarias de rigor procesal.

Han de servir de **BASE PROBATORIA**, las:

DOCUMENTALES.-

- ✓ Poder especial
- ✓ Contrato de venta de derechos de venta de posesión de INDUCOLVI S.A.S. a YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ.
- ✓ Contrato de arrendamiento de YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ a INDUCOLVI S.A.S.
- ✓ Contrato de arrendamiento de YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ a ROSA EDILMA TAPIAS SARMIENTO.
- ✓ Copia certificado de Cámara de Comercio de INDICOLVI S.A.S.
- ✓ Carta de fecha octubre 04/2019.
- ✓ Carta de fecha octubre 30/2019.

TESTIMONIALES.- que al amparo del artículo 212 del C.G.P habrá de recepcionarse a las siguientes personas todas ellas mayores de edad con domicilio y residencia en esta misma ciudad así:

- **JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ PONGUTA**, cedula con el número 4'119.295 de Topaga (Boyacá), se le citará en el e-mail enrique.alvarezpon@gmail.com /celular 3102200783, pues le consta la propiedad que ejercía MANUEL LANCHEROS y la evolución física de la bodega, así como sus gestores.
- **JOSE DE LOS SANTOS LADINO CASTRO**, identificado con C.C. 19'365.372 de Bogotá, a quien se citará en el e-mail yeimi.rojas02@gmail.com, celular 3157451692, quien es el protagonista principal de todos los acontecimientos referidos al "antes y después" de las diferentes negociaciones que llevaron a la posesión.
- **JUAN ALEXANDER BELTRÁN GRISALES**, cedula con el número 79'633.799, a quien se citará en la dirección electrónica jualexb@gmail.com, celular 3203977956, le constan documentariamente la mayoría de los pormenores de la negociación, y pagos efectuados sobre el predio materia de oposición.

Página 8
E. H. Abogados Asociados

- **ROSA EDILMA TAPIAS SARMIENTO**, cedulada con el número 24'183.175 de Topaga (Boyacá), se citará en la dirección electrónica rosatapias755@hotmail.com, celular 3144665127, a quien le constan muchos de los años del señorío desplegados por las incidentantes sobre el predio materia del proceso; y parte de los tramposos anhelos desplegados por MISSAC TORRES.
- **LUIS ANTONIO LADINO CASTRO**, se citará en el E-MAIL luisladino1951@outlook.com, celular 3153656777, a quien le constan algunos de los comportamientos demostrativos de la habilidad engañosa de MISAAC TORRES.
- **MIGUEL LADINO CASTRO**, identificado con C.C. 7'212.346 de Duitama (Boyacá) a quien se citará en la dirección electrónica miguelcolvit@hotmail.com, celular 3152574088, dado que le constan otras de las artimañas desplegadas por el exgerente MISAAC TORRES y las obras de adecuación que han sido plantadas en el inmueble.
- **EDUARDO CASTRO PÉREZ**, identificado con C.C. 19'141.842 de Bogotá, a quien se citara en el E-MAIL ecastro1949@hotmail.com, celular 3168328183, a quien le constan las concesiones o autorizaciones dadas a MISAAC TORRES para comerciar con los dineros de la empresa, el bien materia de incidente.
- **ANDRES CASTRO CORAL**, se le citará en la dirección electrónica andresnn2@hotmail.com, celular 3188565622, a quien le consta que con base en los documentos físicos que reposan en la empresa INDUCOLVI S.A.S., se estaba pagando la bodega o el bien sobre el que recae la posesión acá invocada, así como la facción de las dos cartas requiriendo cuentas a MISAAC TORRES; en razón de su calidad revisor fiscal.

Sírvase proveer,

Atentamente,


GERARDO LONCIO HERNÁNDEZ VELEZ
Abogado
C.C. No 19'292.299 Bogotá
T.P. 55.509 C. S. J.
gerardohernandezvelez@hotmail.com
Cra 7 No 17-01 Ofc 213
Edificio Colseguros Carrera Séptima
Teléfono 2841066